
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 241/2004-AP
Sentencia nº 271 (2-09-2005)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. PROLONGACIÓN DE TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A BARRIO MIRALBUENO.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 241/2004 -Sección A/P- seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente S.C.R. de MIRALBUENO, representada por el Procurador de los Tribunales D. PC.L., bajo la dirección letrada de D. A.A.P y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª N.C.A. y defendido por la Letrada Sra. PS. sobre aprobación definitiva de bienes expropiados, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2004 se interpuso por S.C.R. de MIRALBUENO recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el día 26 de marzo de 2004 por el que, entre otras cosas, se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados de expropiación para la ejecución del denominado "Proyecto de prolongación de abastecimiento al Barrio de Miralbueno".

Y que durante la sustanciación del procedimiento fue ampliado al siguiente:

Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 29 de Octubre de 2004, por el que se modifica el acuerdo adoptado el 26 de marzo de 2004, por el que entre otras cosas, se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados de expropiación para la ejecución del denominado "Proyecto de prolongación de abastecimiento al Barrio de Miralbueno".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo

hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2005 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- Que solicitado el recibimiento a prueba por la parte recurrente, se abrió el periodo para su proposición, y haciendo uso del mismo la parte propuso como medios de prueba la documental y pericial, que ambas fueron aportadas con el escrito de demanda, por lo que no fue necesario abrir el periodo de práctica.

QUINTO.- Que por ambas partes se solicitó el trámite de conclusiones, presentándose los escritos que constan en autos.

SEXTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurren los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-3-2004 por el cual se había aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos afectados de expropiación para la ejecución del denominado "Proyecto de prolongación de abastecimiento al Barrio de Miralbueno", así como el de 29-10-2004 que modificó o rectificó el anterior en cuanto a la determinación cuantitativa de la superficie objeto de expropiación.

Se alega la inexistencia de aprobación del proyecto, si bien a la vista de la aportación del mismo por el Ayuntamiento, reconociendo su existencia, en cambio alega que no fue objeto de audiencia en cuanto interesado; se invoca la falta de proporción por no tener plena relación con el citado proyecto, al haberse seguido el camino más largo y caro; finalmente, se invoca la falta de consignación presupuestaria.

SEGUNDO.- Con relación al primer argumento de los vertidos por la parte, una vez presentado el proyecto, al alegar que no hubo audiencia de la misma, en cuanto que era prácticamente la única interesada, invocando al efecto la ley 30/1992, cuyo precepto sería propiamente el art. 84 de la ley 30/1992. Al margen de si en un caso como este debe de prevalecer la normativa específica, a la que se acoge el Ayuntamiento, y respecto de la cual la recurrente no ha podido citar precepto alguno, o la genérica de la Ley 30/1992, lo cierto es que hoy día no puede invocarse, al haber concluido los plazos para ello y al no haberse interpuesto recurso contra dicho proyecto, aprobado el 31-10-2001.

En efecto, no sólo no se ha impugnado tal acto, lo cual impide examinar su validez, sino que en caso de haberse hecho debería de haberse inadmitido el recurso por fuera de plazo, conforme al art. 46 LJCA, ya que por un lado, en el escrito de 3-5-2002, se hace referencia a una solicitud que se había presentado el 18 de diciembre de 2002, la cual no puede ser

otra que aquella a la que se refieren los folios 35, 36 y 37 del expediente 66.338/2001, presentado con la contestación, y en la cual se pedía autorización para la ocupación temporal tras haberse aprobado el Proyecto, con lo cual desde el escrito de 3-5-2002, folio 1 del expediente, se debe de tener por notificado conforme al art. 58.3 de la ley 30/1992. Por tanto, el Sindicato tuvo conocimiento del mismo y no lo recurrió. De igual manera, en el folio 37 del expediente 431.469/2002 consta la notificación de la aprobación inicial de la relación de propietarios y bienes afectados de 31-10-2003, en la que se hacía referencia al Proyecto, con lo cual, de no haberse tenido conocimiento con anterioridad, pudo haberse sabido entonces de tal existencia del Proyecto y haberlo recurrido, del cual también habría que haberlo tenido por notificado, conforme al art. 58.3 citado de la Ley 30/1992. No sólo no se hizo, sino que tampoco se formularon alegaciones a tal aprobación inicial.

Ello explica, por otro lado, que no se aportase inicialmente el expediente relativo al Proyecto, ya que hasta que no se invocó la inexistencia del proyecto en la demanda no tenía por qué imaginar el Ayuntamiento que se iba a impugnar la resolución recurrida con base en la inexistencia de la aprobación del Proyecto, que en realidad sí había sido aprobado y del que se había dado ya noticia al Sindicato en su momento, según se ha visto.

TERCERO.- Con relación al segundo argumento es decir, la falta de proporción, por haberse escogido el camino más largo injustificadamente, siendo con ello el más caro y gravoso, no empleando los medios más racionales, parte la recurrente de un presupuesto equivocado, fruto tal vez de una interesada lectura de la Memoria. Viene a decir que a despecho del nombre “proyecto de ampliación del abastecimiento de agua en el Barrio de Miralbueno”, en realidad el objeto era dar abastecimiento a la Residencia P.H., a lo cual no se opone la recurrente, facilitando incluso gratuitamente los terrenos, si discurre por el trazado más corto, paralelo a la autopista y al AVE, rechazando en cambio la utilización del mismo para otros fines. En este sentido, la prueba pericial ha acreditado, y no se ha discutido por el Ayuntamiento, que el trazado propuesto por el Sindicato es de 1.574 metros, que se cederían gratuitamente, mientras que el previsto por el Ayuntamiento es de 2.177, que habrían de expropiarse.

El problema para la validez de tal argumento es que tanto en la Memoria como en el Proyecto que se aprueba se indica que además del fin antes referido de abastecer a la Residencia, está el eventual de abastecer también a las fincas diseminadas por la zona, que padecen el mismo problema de abastecimiento que la Residencia. En concreto, en la Memoria aportada, además de lo aportado como copia por la parte, se dice, página 2, que la Residencia está unida al Barrio de Miralbueno por unos caminos en los que existen “numerosas viviendas diseminadas, que, en el caso de que legalmente tuvieran derecho a ello, podrían beneficiarse de las obras aquí proyectadas”, y en el punto 3.A: “solución adoptada”, se indica que la finalidad del proyecto es el abastecimiento a la Residencia “y al mismo tiempo posibilitar la prolongación de este servicio a otros potenciales usuarios”, justificándose con ello el trazado propuesto, que tiene una doble finalidad, por un lado evitar cruces por fincas particulares, lo cual además de más caro por los costes de reposición de obras de riego y cultivos, aumenta el peligro de paralización de la actuación, en caso de tener que acudir a la ocupación forzosa en alguna finca. El otro motivo, ya dicho, es posibilitar derivaciones futuras a las viviendas diseminadas. Con menor detalle, ello se recogió en el Proyecto, en cuya resolución de 31-10-2001 se dice expresamente que “existen numerosas

viviendas diseminadas, que en el caso de que legalmente tuvieran derecho a ello, podrían beneficiarse de las obras aquí proyectadas, en futuras actuaciones”.

Lo anterior hace que pierda virtualidad el argumento de la parte, ya que la alternativa a un trazado no es otro más directo y corto, y por ello más barato y menos gravoso, sino que debe de compararse un trazado corto y directo, y más económico, propuesto por el Sindicato, con otro que aun siendo más largo potencialmente es más útil, al permitir futuras conexiones de fincas, con lo cual en lugar de servir a las 60 personas de la Residencia, se podría servir a 160, computando aquellas junto con los habitantes de la zona, según se reflejaba en el informe de 5-6-2002, folios 6 y 7 del expediente, con el que se había contestado al primer escrito del Sindicato, de 3-5-2002, folios 1 y siguientes del expediente. Por tanto, además de la consideración de la mayor facilidad en la tramitación, está la de la potencial utilidad, y si se dice que el trazado es cerca de un 40% más largo, se puede contestar que a cambio puede servir a un 166% más de personas que el que propone el Sindicato. En todo caso, y pese a conocer la argumentación del Ayuntamiento, no se ha hecho una pericial en la que se establezcan costes alternativos para el caso de, tras seguir lo pretendido por el recurrente, haya que hacer luego un segundo trazado de servicio a las fincas de la zona o en el que se “desmonten” las argumentaciones del Ayuntamiento. Ante ello, es claro que no ha habido una infracción del principio de proporcionalidad, y con ello de la necesidad de justificación de la expropiación, siendo acertada la opción llevada a cabo por el Ayuntamiento, opción que se justificó ya en la Memoria.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a la falta de consignación presupuestaria de las cantidades necesarias para la expropiación, la cual sería previa a la declaración de necesidad de la ocupación, debe de rechazarse. En primer lugar, si se refiere a la consignación presupuestaria que presupone la obra pública local del art. 230.2 Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, es claro que el mismo se refiere al coste de la obra, y tenía la correspondiente dotación, folio 123 del expediente aportado con la contestación. En cuanto al pago de la expropiación, es claro que se requiere primero la fijación de justiprecio, estándose en la fase de avenencia, no pudiendo consignarse cantidad alguna si no se sabe a cuánto va a ascender dicho justiprecio. Por tanto, tal argumentación debe de ser también rechazada y, con ello, la totalidad del recurso.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por el Sindicato de la Comunidad de Regantes de Miralbuena contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-3-2004 por el cual se había aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos afectados de expropiación para la ejecución del denominado “Proyecto de prolongación de abastecimiento al Barrio de Miralbuena”, así como el de 29-10-2004 que

modificó o rectificó el anterior en cuanto a la determinación cuantitativa de la superficie objeto de expropiación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.